

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número _____ relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por _____ en contra de _____

y:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en fecha

ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de esta ciudad,

demandó en la Vía Ordinaria Civil, a

en juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, y solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los une exigiendo las prestaciones a que se refiere en su demanda, haciendo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo acompañó a su demanda las diversas documentales que se describirán con posterioridad, demanda que por motivos de competencia fue turnada a este Juzgado de Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo Sonora.

2º.- En auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 10 a 12), una vez subsanada la aclaración verbal impuesta, se **admitió la demanda** en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima,

ordenándose dar al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios, a lo cual se dio cumplimiento el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis; Asimismo con las copias simples de ley se ordenó **emplazar** a la demandada, para que dentro del término de **diez días** manifestara lo que a su derecho mejor conviniera atentos a las circunstancias del caso y señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en los estrados de este Juzgado.

De igual modo, en el aludido auto de radicación con fundamento en lo dispuesto por el artículo **140** del Código de Familia para el Estado de Sonora, se decretaron las medidas provisionales de las que en su oportunidad se hará mención.

3°.- En diligencia de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis (foja 16 del cuaderno principal), se **emplazó** al **C.**

por medio del Actuaría Ejecutor y Notificador adscrito a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

4°.- En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, día señalado para celebrar una audiencia judicial con la intención de que las partes puedan conciliar sobre temas inherentes a la disolución de su vínculo matrimonial, se levantó constancia en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como la incomparecencia de la parte demandada, en virtud de lo cual no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

30

5º.- Mediante auto de fecha dieciocho de agosto dos mil dieciséis, se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado al no haber brindado contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante de encontrarse debidamente emplazado y apercibido para tal efecto.

Así también, dentro del mismo auto (de fecha dieciocho de agosto de agosto de dos mil dieciséis) se decretó la omisión del período probatorio al no haberse planteado cuestión litigiosa alguna que requiriera desahogo de pruebas.

6º.- Finalmente, una vez agotado el periodo de alegatos, sin que las partes hicieran uso de ese derecho, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente juicio, en base a lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 99, 104, 108 y 109, fracción XI del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 61, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- VÍA: La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta, tomando en consideración que en la causa la parte actora pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, sin embargo, en este apartado cabe aclarar que en la especie, el promovente hizo valer la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, sustentado en los más recientes criterios emitidos por la H.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los principios fundamentales de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos entre otros Tratados Internacionales, en ese contexto, tenemos que la fracción I del artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial, de ahí que en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que nos ocupa en la vía ordinaria civil con las modalidades que el caso amerita, lo cual, a juicio de éste resolutor, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debe soslayarse que para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de la indispensable certidumbre jurídica.

III.- LEGITIMACIÓN: Que las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente tanto en el proceso como en la causa, al actualizarse completamente los supuestos contemplados en los artículos 11, 12, 54, 55, 57, 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- La relación jurídico-procesal contemplada en el artículo 236, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora,

quedó debidamente integrada al emplazar al juicio a la parte demandada, reuniéndose los requisitos que para el caso exige el artículo 171 del código adjetivo aplicable.

V.- LITIS: No obstante que el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que “... **Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...**”; cabe señalar que no existe litis atendiendo a la naturaleza de la causa que nos ocupa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como prestación principal.

VI.- Entrando al estudio del fondo de la causa que nos ocupa es de suma importancia señalar que el Código de Familia para el Estado de Sonora, en sus artículos 143, 148, 152, 156 y 157 establece las formas de disolución del vínculo matrimonial a través del trámite del Juicio de Divorcio, bajo la modalidad de divorcio voluntario y divorcio necesario. Sin embargo, los preceptos legales antes transcritos forman parte de un sistema normativo que debe interpretarse de manera conjunta con otras fuentes del derecho; y es en función de la Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el ordenamiento jurídico debe subordinarse a ella, recordando que a partir de la reforma de Junio de dos mil once se incluye expresamente en nuestro ordenamiento normativo once instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales gozan

de jerarquía constitucional, a los que también se deberá respetar. Cabe señalar que en el ámbito de las relaciones familiares se observa preponderancia en el orden público por encima de la autonomía de la voluntad, no obstante ello, debe buscarse un equilibrio que permita una armonización entre la protección a la familia y la autonomía y desarrollo personal de todos y cada uno de sus integrantes, en el caso concreto del divorcio, para lograr un equilibrio entre el bienestar familiar y el libre desarrollo de la personalidad humana de quienes la integran resulta necesario una resolución pacífica y consensual en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, para estar en posibilidades de atender los diversos aspectos de suma relevancia que giran en torno a la familia como es la atención y cuidado de los hijos en todos sus aspectos, morales y materiales que permitan a ese sistema familiar seguir funcionando cabalmente aun después de la disolución matrimonial de los progenitores, por tal motivo, el principio de la autonomía de la voluntad fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el caso limitó la injerencia del Estado sosteniendo que éste no debe imponer planes de vida a los individuos sino ofrecerles la posibilidad para que estos elijan, tal como se advierte del siguiente criterio emitido por los más altos tribunales de la nación que a la letra reza:

"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de

32

noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008086. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Página: 219.-

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que todas aquellas normas que exijan la acreditación de causales para disolver el vínculo matrimonial vulneran los principios de libertad, intimidad, privacidad, dignidad y autonomía de las personas, y el impedimento temporal que constituye el trámite de un juicio de divorcio y específicamente aquel en el que deben demostrarse causales para su otorgamiento, se traduce en una postergación innecesaria de realización del seguimiento de los planes de vida de los cónyuges.

Acotado lo anterior, resulta invocable el criterio jurisprudencial 1ª./J.28/2015 (10ª.) publicado el día diez de julio de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país a partir del trece de julio de dos mil quince, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden

público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, **toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de

33

Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570

De lo anterior se deduce que en justicia, y con sustento en los anteriores criterios debe regularizarse las uniones en base a situaciones reales y no mantener contra la voluntad de sus integrantes, uniones que en los hechos no existen ya que ello significa ignorar la voluntad de las partes en contravención de la Constitución Política y los Tratados Internacionales que consagran los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, de ahí que por los argumentos previamente expuestos se inaplican las disposiciones contenidas en los artículos 143, 148, 152, 156 y 157 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en cuanto a que los precitados dispositivos legales constituyen un obstáculo y dificultan la realización del proyecto de vida de los cónyuges postergando irrazonablemente la oportunidad de los cónyuges de rehacer su vida por separado, formar una nueva familia, y extinguir los efectos personales y patrimoniales de la relación matrimonial desavenida.

Los anteriores razonamientos no pugnan con el derecho a la protección de la familia consagrada en el artículo 4º Constitucional, sin embargo es menester del estado buscar otras alternativas para lograr dicho objetivo a través de la prevención de conflictos, o la emisión de medidas de protección para aquellos sistemas familiares en crisis, así como coadyuvar con la subsistencia del vínculo conyugal a través de los diversos mecanismos de justicia alternativa como es la mediación o la conciliación en aquellos casos en que exista voluntad de las partes en la superación del conflicto y permanencia en dicha

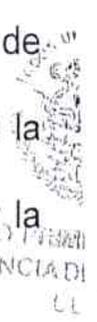
unión, ya que de lo contrario, obligar a los cónyuges a permanecer en una unión en la que ya no existe al menos la voluntad de una de las partes para su subsistencia, lejos de beneficiar a la estructura y estabilidad familiar, constituye un factor de desequilibrio que acrecenta el conflicto en perjuicio de los miembros que la constituyen con sus respectivas afectaciones y desgastes en los aspectos físico, psicoemocional, social, económico, entre otros.

En consecuencia, este Juzgador, en atención a los lineamientos establecidos en los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente reseñados, declara procedente la acción de Divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, hecha valer por la actora

, en contra de , y por ende se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha de registro , celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, documento que obra agregado a foja 07 de autos, al que éste Juzgador le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 32 y 39 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 318 y 323 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documento expedido por fedatario público; recobrando ambos cónyuges entera capacidad de contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la naturaleza del presente juicio.

VII. Se confirman las medidas provisionales primera, tercera y cuarta decretadas en el auto de radicación del presente juicio de fecha

di
se
et
m
or
qu
de
ca
di
TRU D
ELO ap
D S
m
pe
ci
At
re
pe
m
cc
ar
di
di
er
va



dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 10 a 12) cuyo contenido se reproduce a continuación:

*"PRIMERA: Se **confirma** la separación de los cónyuges para todos los efectos legales a que haya lugar."*

*"TERCERA: Se **conmina** a los cónyuges para que **se abstengan de molestarse entre sí** en cualquier forma, con el apercibimiento que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se harán acreedores a los medios de apremio que establece la Ley, consistentes primeramente en una **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente al momento de su aplicación cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia en el Estado".*

*"CUARTA: Se **previene** a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato, se le aplicarán los medios de apremio que establece la ley, consistentes primeramente en **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia del Estado, independientemente de que se deberá responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen al cónyuge perjudicado".*

En el entendido que se deja sin efecto legal alguno la segunda medida provisional concerniente a la fijación de una audiencia conciliatoria al no advertirse interés en al menos una de las partes de arribar a un acuerdo conciliatorio en los rubros inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, reservándose sus derechos para dirimir cualquier controversia que se suscite sobre cualquier aspecto emanado del vínculo matrimonial que los unió, a fin de que lo hagan valer en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503,

504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

VIII. Se declara **disuelta la Sociedad Conyugal** que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, en caso de existir bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar su partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para el Estado de Sonora; reservándose los derechos a las partes para que en caso de existir capitulaciones matrimoniales las exhiban con posterioridad.

IX. No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

X. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial Primero del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, a fin de que en el acta número _____ de fecha de registro _____, relativa al matrimonio de los **CC.**

39

anote la disolución del vínculo matrimonial y se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente tal y como lo establecen los numerales 94 y 95 de la Ley del Registro Civil para la Entidad, en relación con el diverso 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al **C. Oficial Segundo del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, para efectos de que se sirva realizar las anotaciones marginales de ley, en el acta de nacimiento número de fecha de registro relativa a la **C.**

Así también, gírese atento oficio al **C. Oficial Quinto del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, quien deberá realizar anotaciones marginales en el acta de nacimiento número de fecha de registro relativa a .

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.

XI. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia que no obstante que a la parte demandada le fue acusada la rebeldía

al no haber brindado contestación a la demanda instaurada en su contra, al conocerse su domicilio deberá notificársele la presente sentencia en el domicilio en el que se llevó a cabo el emplazamiento, de conformidad con el artículo 251 (fracción V) del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Entidad.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se procede a dictar los siguientes:

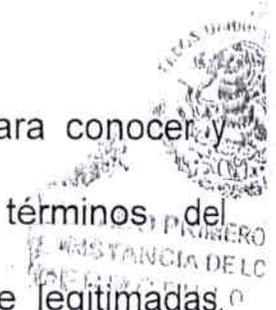
PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Que este tribunal resultó competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial en términos del considerando I, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía Ordinaria Civil escogida por el actor.

SEGUNDO: Que la parte actora acreditó la Acción Sobre Cuestiones Familiares de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** hecha valer en contra de , en consecuencia:

TERCERO: Se declara **PROCEDENTE** la acción de divorcio incausado interpuesta por la C. en contra del señor , por lo que por los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los unió bajo acta número de fecha de registro

celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Hermosillo, Sonora; recobrando ambos cónyuges entera capacidad de



c
n
C
c
d
s
e
n
o
q
DE d
FAMI
SON.
d
a
n
p
ci
A
re
p
S
a
p
la

36

contraer nuevas nupcias, sin restricción alguna atendiendo a la naturaleza del presente juicio.

CUARTO: Se confirman las medidas provisionales primera, tercera y cuarta decretadas en el auto de radicación del presente juicio de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 10 a 12) cuyo contenido se reproduce a continuación:

"PRIMERA: Se **confirma** la separación de los cónyuges para todos los efectos legales a que haya lugar."

"TERCERA: Se **conmina** a los cónyuges para que **se abstengan de molestarte entre sí** en cualquier forma, con el apercibimiento que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se harán acreedores a los medios de apremio que establece la Ley, consistentes primeramente en una **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente al momento de su aplicación cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia en el Estado".

" CUARTA: Se **previene** a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato, se le aplicarán los medios de apremio que establece la ley, consistentes primeramente en **MULTA** por la cantidad de **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia del Estado, independientemente de que se deberá responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen al cónyuge perjudicado".

En el entendido que se deja sin efecto legal alguno la segunda medida provisional concerniente a la fijación de una audiencia conciliatoria al no advertirse interés en al menos una de las partes de arribar a un acuerdo conciliatorio en los rubros inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, reservándose sus derechos para

dirimir cualquier controversia que se suscite sobre cualquier aspecto emanado del vínculo matrimonial que los unió, a fin de que lo hagan valer en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se declara **disuelta la Sociedad Conyugal** que rige el matrimonio de las partes del juicio que nos ocupa, por lo que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, en caso de existir bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, se deberá proceder a su liquidación previo inventario y avalúo de los bienes que integran la sociedad legal, en la vía incidental, para posteriormente realizar su partición legal conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del Código de Familia, en relación con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para el Estado de Sonora; reservándose los derechos a las partes para que en caso de existir capitulaciones matrimoniales las exhiban con posterioridad.

SEXTO: No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

37

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial Primero del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, a fin de que en el acta número , de fecha de registro , relativa al matrimonio de los **CC.**

, anote la disolución del vínculo matrimonial y se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente tal y como lo establecen los numerales 94 y 95 de la Ley del Registro Civil para la Entidad, en relación con el diverso 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al **C. Oficial Segundo del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, para efectos de que se sirva realizar las anotaciones marginales de ley, en el acta de nacimiento número de fecha de registro , relativa a la **C.**

Así también, gírese atento oficio al **C. Oficial Quinto del Registro Civil de Hermosillo, Sonora**, quien deberá realizar anotaciones marginales en el acta de nacimiento número de fecha de registro , relativa a .

Por último, gírese atento oficio al **C. Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Sonora**, para los mismos fines.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, en la inteligencia de que el término para

interponer el recurso de apelación será de cinco días, a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 251 y 376 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia que no obstante que a la parte demandada le fue acusada la rebeldía al no haber brindado contestación a la demanda instaurada en su contra, al conocerse su domicilio deberá notificársele la presente sentencia en el domicilio en el que se llevó a cabo el emplazamiento, de conformidad con el artículo 251 (fracción V) del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, Licenciado

, por ante la Secretaria Primera de Acuerdos Licenciada , con quien

actúa y da fe.- **DOY FE.**

LISTA: El día tres de octubre de 2016, se publica en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**

EN 03 DE Oct DEL 2016
SIENDO LAS 12 HORAS NOTIFICADO EL
C. AGENTE DEL MINISTERIO PROFESIONAL DE
Sentencia
QUE ANTECEDE DADO CON FE DEL 03 DE Oct DEL 2016. **DOY FE.**



C.
IN
C.
AE
DI
LI